



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Astrid Elena Puerta Rojas y otros.
DEMANDADO	Seguros Generales Suramericana S.A.S.
PROCEDENCIA	Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín
CUDR	05001 31 03 006 2021 00132 01
RADICADO INTERNO	066-21
PROVIDENCIA	085-22
TEMA	Para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, es necesario que la obligación que se reclama cumpla con todos los requisitos que se exigen para su recaudo por esta vía, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible. En esa clase de ejecuciones el accionante debe demostrar no solo la existencia del contrato, con la respectiva póliza, sino además que realizó la reclamación. CONFIRMA.

Procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, arribó a esta Corporación el proceso de la referencia, con miras a proveer la apelación formulada por la parte demandante en contra de la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado, adoptada en auto del 13 de julio de 2021, el cual procede a resolverse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2021, ASTRID ELENA PUERTA ROJAS, EDGAR FABIÁN POSADA ARANGO, ASHLY CAROLINA PUERTA ROJAS, ANDRÉS MAURICIO PUERTA ROJAS, NUBIA DE JESÚS ROJAS MORA y MANUEL CESAREO PUERTA HURTADO, formularon demanda EJECUTIVA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para obtener el recaudo de los perjuicios materiales y morales, generados por el siniestro ocurrido el 10 de septiembre de 2019, donde resultó lesionada la señora Astrid Elena Puerta Rojas, bajo el amparo de la póliza de seguros número 7228519.

2. Mediante auto del 14 de julio de 2021, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, a quien le correspondió por reparto la referida demanda, negó el mandamiento ejecutivo, por cuanto el documento que debió ser arrimado con el libelo era la póliza número 7228519, sin que se hubiese aportado por la parte ejecutante, y sin que se acreditara la imposibilidad para allegar tal documento.

Dijo que, si bien la demandante adjuntó con la demanda la solicitud de reclamación, enviada por correo el 25 de marzo de 2021, en la que requirió a la aseguradora el pago de perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, y perjuicios inmateriales de daño moral y a la vida de relación, por las lesiones que habría sufrido en el presunto accidente de tránsito ocasionado por el señor Andrés Piernagorda Cartagena, mientras conducía el vehículo de placas SNX 440, no incorporó los medios de prueba que sustentaran esa solicitud de carácter particular.

Resaltó que los revisados los anexos de la demanda, no se evidenciaba de los mismos de manera inequívoca las cuantías asignadas a cada uno de los perjuicios peticionados.

3. Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión, destacando que la ausencia de la póliza no le era atribuible a falta de diligencia de la parte demandante, pues había realizado todo lo tendiente a obtener la misma, sin embargo, la aseguradora se rehusó a entregarla. Por tanto, solicitó para que fuera el juzgado el que la exigiera, o esperar el desarrollo de la acción de tutela que interpuso para que le expidieran la póliza.

Arguyó que el juzgado de primera instancia pasó por alto que a folio 53 de la demanda, se aportó correo electrónico enviado a la aseguradora el 25 de marzo de 2021, con la reclamación directa y la prueba de las cuantías solicitadas. En términos generales, insistió en que sí había aportado los comprobantes de certificar los daños y la cuantía por la cual pretende de libre orden de apremio.

Por lo anterior, peticionó que se revocara el auto que negó el mandamiento de pago, para que libraré orden de pago en la forma solicitada.

4.El recurso de reposición se resolvió en proveído del 30 de julio de 2021, negando el mismo, con similares argumentos a los indicados en el auto que niega mandamiento de pago. En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones que estén contenidas de manera expresa, clara y exigible, en un documento que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él.

2. Del título ejecutivo. Primero consideraremos los requisitos a que se contrae el artículo 422 del CGP al exigir ciertos requisitos para la configuración del título ejecutivo. Con relación con tales requisitos explica López Blanco¹ que el ser expresa la obligación implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*...; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”*... y respecto a la exigibilidad, siguiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: *“Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*...”.

En algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, en forma tal que es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

3. La póliza de seguros. Para los asuntos como el presente, debe aportarse como título la póliza de seguro, respecto de la cual dice el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el 80 de la Ley 45 de 1990:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: “...“3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

¹ LOPEZ BLANCO, HERNÁN Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial, Dupré Editores 2017, páginas 508 y ss.

² Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Así, en esa clase de ejecuciones el accionante debe demostrar no solo la existencia del contrato, con la respectiva póliza, sino además que realizó la reclamación y que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, que dispone en el inciso 1º: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”*.

Puesto de presente el escenario normativo, es claro entonces que quien pretenda promover un juicio ejecutivo con base en una póliza de seguros, debe en primer lugar presentar a la aseguradora la reclamación, en donde indique y compruebe la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 del C de Co. y esperar el término que corra en el numeral 3 del artículo 1053 ibídem.

III. CASO CONCRETO

1. En el caso *sub judice*, ASTRID ELENA PUERTA ROJAS, EDGAR FABIÁN POSADA ARANGO, ASHLY CAROLINA PUERTA ROJAS, ANDRÉS MAURICIO PUERTA ROJAS, NUBIA DE JESÚS ROJAS MORA y MANUEL CESAREO PUERTA HURTADO, presentaron demanda EJECUTIVA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pretendiendo el pago de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, y perjuicios inmateriales, daño moral y a la vida de relación, por las lesiones que habría sufrido en el accidente de tránsito ocasionado por el señor Andrés Piernagorda Cartagena, mientras conducía el vehículo de placas SNX 440; sin embargo, el Juzgado de primer grado consideró, entre otras circunstancias, que no se cumplían con las exigencias

de existencia del título, por cuanto no se había aportado con la demanda la póliza de seguro número 7228519, o se hubiere acreditado la imposibilidad de presentar el mencionado documento.

Como fundamento de la demanda ejecutiva, se arrimaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición enviado a Seguros Generales Suramericana S.A., solicitando copia de la póliza de seguros de automóviles número 7228519.
- Correo electrónico del 25 de marzo de 2021, presentando reclamación directa a Seguros Generales Suramericana S.A.
- Reclamación directa presentada ante la aseguradora.
- Correo electrónico enviado por la aseguradora el 16 de abril de 2021.
- Correo electrónico del 22 de abril de 2021, mediante el cual se presentó reconsideración a la aseguradora.
- Certificado de libertad y tradición (sic) Seguros Generales Suramericana S.A.
- Videos de las cámaras de seguridad de unidad residencial ubicada en el lugar de los hechos.

Como puede evidenciarse, a pesar de las pruebas allegadas con el libelo, se omitió aportarse por parte de los demandantes, la póliza de seguro de automóviles número 7228519, la cual hace parte del título ejecutivo, lo que implicaría en principio que se conformó debidamente el documento base de recaudo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso (CGP), se impone a las partes la carga de abstenerse de pedir la consecución de documentos que pudieren obtener directamente o a través del ejercicio del derecho de petición, y al juez la obligación de abstenerse de ordenar la práctica

de pruebas que la parte hubiere podido obtener del mismo modo, **“salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”**. Lo que de contera llevaría a la admisibilidad de la demanda dejando carga al demandado para que aporte la documental que se abstuvo de suministrar

Sin embargo, de acuerdo con la documentación aportada con el libelo, puede verificarse que la togada que representa los intereses de los demandantes, el 27 de mayo de 2021, presentó derecho de petición ante SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., solicitando copia de la póliza número 7228519 (FI. 52 PDF, DemandaAnexos), y según su afirmación, no fue resuelta dentro del término legal; ello con el fin de obviar la aportación del mencionado documento.

No obstante, a pesar de que SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., tenía hasta el 25 de junio de 2021, para expedir la aludida póliza, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, vigente para el año 2021, que había fijado el término de veinte (20) días a aquellas solicitudes de documentos o de información, presentó la demanda el 18 de junio de la misma anualidad.

Quiere decir ello que, si bien la parte actora solicitó la póliza de seguro a través de derecho de petición, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas en cita, no dio la oportunidad a la destinataria de la solicitud de expedirla, siendo entonces contrario a la realidad de que no se hubiera contestado dentro del término de ley. Ello conlleva a que no se haya cumplido con la exigencia de aportar el mencionado documento, pues se hacía necesaria la conclusión de la desatención de la petición, lo cual no puede configurarse bajo estas circunstancias, pues la imposibilidad de presentarlo solo se acaecería el 26 de junio de 2021 y no antes.

En efecto, cuando se pretende demandar ejecutivamente bajo el amparo de una póliza de seguro, la parte ejecutante debe presentar todos los documentos

que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; esto es, conforme al numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza, la prueba de que reclamó y si se contestó la misma, la respuesta. Ahora en el evento del silencio dentro del plazo legal, le bastará afirmar a los demandantes, la circunstancia de no objeción.

En sentir de la Sala entonces, para conformarse en debida forma el título ejecutivo, cuando se pretende la ejecución de una póliza de seguro, la misma debe suministrarse completa, con todos sus anexos y condiciones tanto generales como particulares, sin que sea admisible su construcción o presentación a lo largo del proceso, salvo la disquisición ya planteada.

Es que, de dicho contrato, se verificaría por parte de la agencia judicial de conocimiento, la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible. En cuanto a la primera exigencia, que la prestación esté allí nítida y conste de manera expresa, sin que tenga que acudirse a suposiciones, que esa obligación sea palmaria e inteligible, y que no esté sujeta a plazo o condición, lo cual no es viable analizar sin su aporte.

Con todo, se reitera, el artículo 1053 del Código de Comercio, establece que la póliza "por sí sola" presta mérito ejecutivo, siendo necesario precisar que en el evento del numeral 3 del artículo 1053, la sola póliza no tiene la referida fuerza, porque el título se comporta como complejo, ya que requiere para su construcción de la reunión de varios documentos, es decir, que la póliza se acompañe de todos los documentos que permitan confirmar la existencia de la reclamación y sobre su correspondiente contenido.

En ese sentido, no son admisibles los argumentos presentados por la apoderada de los demandantes, en cuanto a su diligencia en la consecución de la póliza de seguro de automóviles en mención ya que la solicitó a través de derecho de petición e incluso instauró acción de tutela para la entrega de la misma, puesto que no dejó vencer el interregno con que contaba la

demandada para su expedición, máxime que dicho documento es indispensable para el análisis de librar o no mandamiento de pago, de acuerdo a las calidades que debe ostentar el título ejecutivo.

En tales condiciones, como con este solo argumento bastaba para negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, no se estudiarán los demás vertidos por el juzgado de primer grado en la providencia impugnada.

Como corolario, no siendo viable librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, ante la ausencia de título ejecutivo, conforme lo esbozado con antelación, se confirmará el auto del 13 de julio de 2021.

No se impondrá condena en costas, por no haberse causado.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de julio de 2021, que negó el mandamiento dentro la demanda EJECUTIVA presentada por ASTRID ELENA PUERTA ROJAS, EDGAR FABIÁN POSADA ARANGO, ASHLY CAROLINA PUERTA ROJAS, ANDRÉS MAURICIO PUERTA ROJAS, NUBIA DE JESÚS ROJAS MORA y MANUEL CESAREO PUERTA HURTADO, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada su no causación.

TERCERO: En firme la presente, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael A. Matos Rodelo', written in a cursive style.

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO**